



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAY 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3052-SOT-1280, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) en calle Odontología número 88, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.---

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, Programa de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán y Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (zonificación) y materia de establecimientos mercantil (funcionamiento)

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles, con características de una casa habitación, con un accesorio cerrada que refiere depósito dental y un letrero en la fachada donde refiere la renta de recámaras y números telefónicos. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3052-SOT-1280

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre), en donde únicamente se permite la vivienda, garitas y casetas de vigilancia, así como estacionamientos públicos, privados y pensiones sólo en planta baja. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad se desprende que la Dirección del Registro de los Planos y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no cuenta con antecedente de Certificado para la renta de recámaras y depósito dental. -----

De igual forma, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán no cuenta con antecedente de un establecimiento mercantil en el predio objeto de la denuncia, por lo que realizó las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles con número de expediente DGJG/SVR/091/16-EM y DGJG/SVR/092/16-EM. -----

Por otra parte, del acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis se desprende que la renta de habitaciones es en un predio distinto al denunciado. -----

En relación con lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-3593-2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, aportara mayores elementos para determinar la existencia de contravenciones, toda vez que no se constataron actividades de algún establecimiento mercantil en el inmueble investigado, misma que no fue desahogada. -----

En virtud de lo anterior, durante los reconocimientos de hechos realizados en el predio ubicado en calle Odontología número 88, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, se constató un inmueble de 3 niveles con un local en planta baja cerrado, sin constatar actividades de algún establecimiento mercantil. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Odontología número 88, colonia Copilco Universidad, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre), en donde únicamente se permite la vivienda, garitas y casetas de vigilancia, así como estacionamientos públicos, privados y pensiones sólo en planta baja, sin que la Dirección del Registro de los Planos y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México cuente con antecedentes. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3052-SOT-1280

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de tres niveles, con características de una casa habitación, con una accesoria cerrada que refiere deposito dental. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEUN/MBC/EBP



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México.
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400

Página 3 de 3